

Otra modificación relevante, es la que se refiere a los beneficios para los arrendamientos largos, a los que se les concedía en el proyecto de la Real Sociedad Económica Matritense, el beneficio de no poderles aumentar la contribución de inmuebles por el tiempo del arriendo, teniendo que pagar únicamente el capital con que contribuían antes de verificarse el contrato.

En definitiva, se simplifica el articulado, evitando todas aquellas medidas tendentes a la conservación del coto, a la vez que se aumentan los beneficios tributarios para su formación y se favorece el establecimiento de arrendamientos largos.

4. LA LEY DE 1866. EL TRIUNFO DE LA CASERIA RURAL

La Ley de 11 de julio de 1866 es el primer exponente legal que varía profundamente las singularidades de lo que se puede denominar colonización tradicional en España.

El proceso de formalización de este nuevo modelo proviene desde inicios del siglo XIX y está condicionado en su última parte por diversos tipos de factores que según su particularidad o generalidad se pueden clasificar en:

- a) Factores directos.
 - Proyecto sobre la casería rural de Fermín Caballero.
 - Críticas a la Ley de 21 de noviembre de 1855.
 - Escaso éxito de la Ley de 21 de noviembre de 1855.
- b) Factores indirectos o generales.
 - Evolución de la población, tanto de manera absoluta como relativa. Modificación de los planteamientos demográficos.
 - Crisis de subsistencias.

Los factores que inciden directamente en la nueva legislación sobre población rural de 1866 han sido explicados en anteriores epígrafes, a excepción de su desarrollo socioespacial, aspecto sobre el que se volverá con posterioridad.

Factores generales que inciden en el nuevo modelo de co-

lencias agrícolas son los demográficos y la relación población/evolución en la producción.

Referente a la evolución demográfica durante el siglo XIX se han realizado excelentes y documentados trabajos. En el presente estudio, a este respecto, sólo se pretende poner de relieve, tal y como señalara F. Caballero que, las variaciones de las condiciones demográficas ataúen directamente al sistema colonizador e incluso a la misma naturaleza de la colonización.

La evolución de la población en sus valores absolutos, su distribución geográfica y la densidad son datos relevantes.

Desde 1799 hasta 1856 no fue realizado ningún censo de población de carácter general, esta deficiencia estadística es muy importante para la investigación de este período histórico. Otro problema, de singular relevancia, es la inexactitud de los datos estadísticos, carencia ya percibida por los estudiosos de la población en el siglo XIX¹²⁴.

Pérez Moreda¹²⁵ tan solo considera válidos los recuentos de 1822 y 1833, realizados en el Trienio Liberal y con la moderna división provincial, por contra P. Madoz indica con un cierto afán poblacionista que la cifra más correcta es la de 1826, criticando las de 1822 y 1832¹²⁶. Si se considera plenamente válida la opinión de Pérez Moreda, debido a que la cifra ofrecida en 1826 es totalmente discordante con el resto de la serie (Cuadro II.8), la población entre 1797 y 1860 aumenta en 5.122.000 personas con una tasa media de crecimiento de 0,63, parecida a la del resto de los países europeos. Crecimiento que se concreta entre 1821 y 1862 en una tasa anual de 0,76¹²⁷.

¹²⁴ Barzanallana, Marqués de: *La población de España. Memoria presentada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1871*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1872.

¹²⁵ Pérez Moreda, V.: «Evolución de la población española desde finales del Antiguo Régimen». *Papeles de Economía Española*, n. 20, 1984, p. 24.

¹²⁶ Madoz, P.: «Población, riqueza e impuestos de España. Artículo IV». *La América*, año IV, n. 6, 24 de mayo de 1860, p. 4.

¹²⁷ Romero de Solís, P.: *La población española en los siglos XVIII y XIX*.

CUADRO II.8
EVOLUCION DE LA POBLACION ESPAÑOLA 1797-1860

| Años | Habitantes |
|------|-------------|
| 1797 | 10.541.000* |
| 1822 | 11.661.865* |
| 1826 | 14.154.341 |
| 1831 | 11.207.639 |
| 1832 | 11.158.274 |
| 1833 | 12.101.952* |
| 1836 | 11.800.413 |
| 1837 | 12.222.872 |
| 1842 | 12.054.008 |
| 1846 | 12.162.872 |
| 1850 | 10.942.280 |
| 1857 | 15.464.000* |
| 1860 | 15.673.000* |

FUENTE: Madoz, P.: *Población, riqueza e impuestos de España...*

Nota: Las cifras señaladas con un asterisco son las consideradas más fiables por Vicente Pérez Moreda.

Factores de este crecimiento son: la desaparición de la mortalidad catastrófica, la extensión de la superficie cultivada y la introducción masiva en el consumo cotidiano de los españoles de nuevos productos como el maíz y la patata¹²⁸. Factores secundarios de este aumento de población son: la política poblacionista y el freno a la emigración externa hasta 1853.

La evolución positiva de la población durante la primera mitad del siglo XIX, tuvo su repercusión en el poblamiento. Según el Anuario de 1860, existían respecto a 1797, 6.884 aldeas más, diferencia que, si bien es excesivamente elevada, expresa un mayor desarrollo de los lugares habitados¹²⁹.

Madrid, S. XXI, 1973, p. 233; Bona, F. J.: *Movimiento de la población de España. Período 1858 a 1864 seguido del movimiento de la población europea*. Madrid, Imp. Europea, 1866, 194 pp.

¹²⁸ Pérez Moreda, V.: «La modernización demográfica...». Op. cit. p. 28.

¹²⁹ Castro, A.: «Anuario estadístico de 1859 y 1860». *La América*, año IV, n. 15, 8 de octubre de 1860, p. 10.

En 1860 las densidades provinciales son muy variables, hay que referirse al ya consabido contraste centro-periferia con el islote central de Madrid. Estas son bajas si se comparan con las medias francesas e inglesas. Tan sólo las provincias de Pontevedra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alicante y Coruña, se sitúan por encima de la francesa y únicamente Pontevedra y Barcelona superan la inglesa. Esta escasa densidad, era debida, según el Marqués de Barzanallana a las deficiencias de nuestro clima y suelo, y no a factores económico-sociales como la propiedad o el sistema hereditario¹³⁰. Otro de los factores de consideración es el estado de la Teoría Demográfica a mediados del siglo XIX. El ideario poblacionista de finales del s. XVIII y principios del s. XIX es paulatinamente modificado durante la primera mitad de este siglo. Aunque las tesis de R. Malthus son introducidas en España con anterioridad a la traducción de su obra al castellano en 1846¹³¹, es a mediados de siglo cuando se hace notar la posición utilitarista en lo que se refiere a materia demográfica¹³², típica de la corriente liberal durante el siglo XIX, unida al progreso del individualismo¹³³.

Nadal en su libro *La población española* señala de manera acertada esta variación en la teoría demográfica dominante, citando al propio F. Caballero que está impregnado de la Teoría Utilitarista. El propio P. Madoz, ya en 1835, insinuaba esta opción al indicar que «... No tomamos por barómetros de la felicidad de un pueblo el mayor número de personas que viven en 'población'; antes al contrario, aquella nación será más rica, a nuestro entender, que cuando en su superficie más casas repartidas, rodeadas de campos que cultiven los que moren en las habitaciones...»¹³⁴. El mismo autor en 1860 define

¹³⁰ Barzanallana, Marqués de: *De las causas más influyentes en la despoblación de España*. Madrid, Est. Tip. de M. P. Montoya y Cia., 1879, p. 10.

¹³¹ Llombart, V.: «Anotaciones a la introducción de 'Ensayo sobre la población' de Malthus en España». *Moneda y Crédito*, n. 126, 1973, pp. 79-86.

¹³² Sobre el contenido de esta tesis se puede consultar la obra de Overbeek, J.: *Historia de la teoría demográfica*. México, F. C. E., 1984, p. 61 y ss.

¹³³ Poulation, G.: *La science de la population*. Paris, Libraries Techniques, 1984, p. 178 y ss.

¹³⁴ Citado por Romero de Solís, P.: *La población española en los siglos XVIII y XIX*. Op. cit., p. 174.

mucho más su pensamiento, aunque enaltece el papel cuantitativo de la población:

«... Nosotros consideramos la población como la gran fuerza productora de todo el país, que ejerce una inmediata y directa influencia en el desarrollo de la agricultura, en la prosperidad de la industria, en la extensión del comercio, en la tranquilidad del interior, en la consideración del extranjero (...), nosotros ensalzamos la historia del alimento y de la población: el progreso de ésta en armonía con la abundancia de aquél. Gobierno que promueve el cultivo, pueblo que crece en el número de sus habitantes...»¹³⁵.

Prácticamente y de manera paralela, se habían insertado en la Gaceta de Madrid unos artículos sobre la agricultura francesa, en los que se destacaban las ideas de R. Malthus y se ponía de relieve que «... una población que crece poco, que permanece estacionaria, o que disminuye no es siempre un fenómeno deplorable. Puede suceder, por el contrario, que esto sea un síntoma feliz, cuando al mismo tiempo hay aumento de producción y bienestar. El género humano nunca ha sufrido tanto por la escasez como por la superabundancia de población...»¹³⁶.

Estas tesis son oficialmente aceptadas si se leen algunos de los preámbulos a las leyes que liberalizaban la emigración. Se pone de manifiesto la imposibilidad del Estado para garantizar una vida digna a todos sus súbditos. Sin embargo, el problema de la relación población-subsistencias no era todavía grave en España, debido a su baja densidad respecto a otros países europeos y la cantidad de terrenos incultos que existían, según era puesto de relieve por ciertos escritores¹³⁷.

Pese a ser ello cierto, las crisis de subsistencias son numerosas en la primera mitad del s. XIX y tendrán su continua-

¹³⁵ Madoz, P.: «Población, riqueza e impuestos en España. Artículo I». *La América*, año III, n. 22, 24 de enero de 1860, p. 2.

¹³⁶ «La Agricultura y la población en Francia». *Gaceta de Madrid*, 1 de mayo de 1857.

¹³⁷ Ver a este respecto Bas y Cortes, V.: *La agricultura a fines del siglo XIX*. Madrid, J. M. Faquinet Ed., 1888, 227 pp.; Botella, C.: *El problema de la emigración*. Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1888, 256 pp.

ción en la segunda mitad del siglo, lo que pone de manifiesto las limitaciones de la producción del campo español de acuerdo con la estructura económica que se ejerce sobre él¹³⁸.

Las crisis agrícolas conllevan claros efectos demográficos y sociales. A través de los detallados estudios de N. Sánchez Albornoz, se pueden documentar de manera precisa los efectos de las crisis de 1857 a 1861¹³⁹. En las áreas de minifundismo cerealístico, la crisis acarreaba la disminución de los ingresos del agricultor, un alza de precios y, por tanto, el endeudamiento. En las zonas de latifundio el modelo planteado es diferente ya que el auge de los precios compensaba a los propietarios lo menguado de la producción, dado que era paralela a una reducción de la mano de obra empleada y de los salarios.

En la periferia debido a la mayor diversificación de la producción y a un mayor hábito de acudir al mercado, los efectos de las crisis se aminoran.

Demográficamente las crisis agrícolas conllevan un impacto mayor de enfermedades y epidemias, el retraso de la nupcialidad y el descenso de la natalidad.

La ralentización del crecimiento demográfico durante la segunda mitad del s. XIX y la liberalización de la emigración hacia América¹⁴⁰, ponen de relieve la incapacidad de los recursos económicos del país asentados, con pocas excepciones, sobre las bases agrarias del pasado, para sostener una acelerada expansión demográfica¹⁴¹.

¹³⁸ Sánchez Albornoz, N.: *Las crisis de subsistencias de España en el siglo XIX*. Rosario, Instituto de Investigaciones Históricas, 1963, p. 102.

¹³⁹ Sánchez Albornoz, N.: *España hace un siglo: una economía dual*. Barcelona, Península, 1968, p. 57 y ss.

¹⁴⁰ A este respecto es bastante ilustrativa la lectura del preámbulo de la R. O. de 12 de enero de 1865 regulando la emigración a América: «... Teniendo en cuenta que no es potestativa en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren a otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administración el vigilar por que no se defrauden las esperanzas de los emigrados, ...». Ver Botella, C.: *El problema de la emigración*. Op. cit., p. 209.

¹⁴¹ Pérez Morena, V.: «Evolución de la población española...». Op. cit. p. 25.

Entre la legislación que viene a aminorar los efectos de las crisis de subsistencias de mediados de siglo, hay que citar las leyes de población rural, que presentan por otra parte un claro paralelismo cronológico con las mismas.

El aumento en términos absolutos de población, el frágil equilibrio población-subsistencias y el estado de la Teoría Demográfica a mediados del siglo XIX, y concretamente la irrupción del ideario malthusianista, serán en definitiva tres factores generales de suma importancia en la concreción de las leyes sobre población rural entre 1866-1868.

La Ley de 11 de julio de 1866, que venía a sustituir a la de 21 de noviembre de 1855, es el producto de una larga tradición histórica y se encuentra en un momento decisivo de la agricultura española en el s. XIX, señalado por A. M. Bernal y M. Drain como el paso de una agricultura hereditaria, como es la del s. XVIII, a otra en la que se destacan las técnicas agrícolas y sus complementos¹⁴².

Esta legislación coincide con otras importantes medidas como la regulación del crédito rural y la Ley de Aguas. Su formulación no está inspirada en sólo una fuente sino que reúne diversas influencias. Es por tanto, una ley de carácter aglutinador de las diferentes tendencias existentes sobre propiedad y ordenación rural.

La Ley de Población Rural de 1866 va a incorporar el concepto de casería rural que, según se decía en su texto era:

«... un establecimiento compuesto de uno o más edificios destinados a la explotación agrícola y habitación del dueño o cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una u otra combinación, estando situado el edificio o edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca...»¹⁴³.

¹⁴² Bernal, A. M.; Drain, M.: *Les campagnes sevillanes aux XIX-XX siecles. Renovation o stagnation?* Paris, Editions E. de Boccardal, 1971, pp. 43-44.

¹⁴³ Ley de 11 de julio de 1866. Gaceta de Madrid de 14 de julio de 1866.

Las caserías no debían tener más de 200 Has. de extensión, aunque un mismo propietario podía desarrollar diversas caserías e incluso una gran casería o granja de cultivos extensivos, por lo que la Ley no menoscaba el derecho de participación de la gran propiedad. Esta superficie es invariable, independientemente de las condiciones climáticas, edafológicas, culturales, etc.

Aunque se incluye el concepto de casería de F. Caballero, no tiene cabida en la Ley todo el discurso relativo al coto redondo en el que se imponían limitaciones al derecho de propiedad, aspecto éste ampliamente criticado por sus contemporáneos¹⁴⁴.

El texto legislativo de 1866 evita hacer referencia a la relación propietario-colono. Se supone que se regiría por las disposiciones generales sobre arrendamientos y aparcerías, escasas en la legislación española en ese tiempo¹⁴⁵. La supresión de este punto, supone la eliminación de otro de los aspectos del proyecto de F. Caballero duramente criticado en su época: la instauración de arrendamientos largos que dieran estabilidad al arrendatario en su parcela, con lo que se conseguiría un mayor florecimiento en la agricultura¹⁴⁶. Se eliminan de la Ley los dos aspectos del proyecto caballerista más controvertidos pero esenciales en el mismo.

A diferencia de la anterior Ley (la del 21 de noviembre de 1855) en ésta la procedencia de las tierras es mayoritariamen-

¹⁴⁴ Monclús, F. J.; Oyón, J. L.: *Políticas y técnicas en la ordenación del espacio rural*. Op. cit., p. 37; Elorza, A.: «Las ideas políticas». En Artola, M.: *Encyclopedie de Historia de España. T. 3*. Op. cit., p. 168 y ss.

¹⁴⁵ Los contratos de arrendamiento que se utilizaban en la segunda mitad del siglo XIX aparecen ya configurados entre los años 1770 y 1780. Ver Badosa Coll, E.: «Desamortización y crecimiento agrario a mediados del siglo XIX en Cataluña». En *Desamortización y Hacienda Pública*. Op. cit., Tomo II, pp. 411-427.

¹⁴⁶ Un ejemplo de la regulación de los contratos entre propietarios, que habían obtenido para su propiedad los beneficios de colonias agrícolas, y los arrendatarios o aparceros se puede encontrar en Canales Martínez, G.: «Primer intento de transformación en el secano del Bajo Segura: la Ley de 3-6-1868 sobre colonias agrícolas». En *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Madrid, M. A. P. A., 1987, pp. 75-100.

te privada, rompiéndose, definitivamente, el lazo que se pretendía establecer de forma oficial entre desamortización y colonización.

Por otra parte, las nuevas edificaciones tendrían que estar a un mínimo de dos kilómetros del núcleo de población preexistente. Se recogen, por tanto, las indicaciones de anteriores proyectos de ley, en los que se imponía una distancia mínima entre los núcleos de población, para hacer más operativo el efecto redistribuidor de sus habitantes. Sin embargo, si anteriormente se había considerado el módulo tamaño para conceder el tiempo de exención, el que contempla ahora la Ley es el módulo distancia, beneficiando en mayor manera a las casas más alejadas de cualquier otro núcleo de población. La exención consistía en el pago de la contribución anterior a la construcción de la casa, por quince años cuando la misma se situase entre dos a cuatro kilómetros; de veinte cuando estuviese entre cuatro y siete kilómetros; y de veinticinco en el caso de situarse más allá de veinticinco kilómetros. Paralelamente se podían seguir constituyendo nuevos núcleos de población agrupados o en forma laxa de más de cien casas, según permitían los artículos 5, 7 y 8 originándose nuevos pueblos. No hay, por tanto, una ruptura definitiva frente al anterior sistema colonizador.

5. EL REGLAMENTO DE 1867 Y LA LEGISLACION DE 1868. DESARROLLO DE LA CASERIA RURAL

El «Reglamento para la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la población rural»¹⁴⁷ de agosto de 1867, nace de forma paralela a ciertas medidas sociales del Gobierno, sobre fomento del trabajo con la finalidad de atenuar los efectos de la crisis agrícola¹⁴⁸. En el mismo, se da mayor peso (respecto a la Ley) a los ayuntamientos en el proceso bu-

¹⁴⁷ Real Decreto de 12 de agosto de 1867. Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1867.

¹⁴⁸ Real Orden de 26 de agosto de 1867. Gaceta de Madrid de 27 de agosto 1867.